

**RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.A.I./0544/2023/SICOM.**

RECURRENTE: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JULIO DEL
DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0544/2023/SICOM interpuesto por “[REDACTED]” en lo sucesivo la parte recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el Folio 201182823000034 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública y considerando que no suministrar agua potable constituye una violación a los derechos humanos por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, solicito conocer las medidas o acciones que la institución ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua que de enero 2023 a la fecha no han recibido el suministro de agua y que se encuentran al corriente de los pagos bimestrales de este servicio. Agradeciendo la atención al presente reciba un cordial saludo



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.



SERVICIOS DE AGUA
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

"2023, Año de la Interculturalidad"

ÁREA:	Dirección Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO NÚMERO:	SOAPA/DJ/UT/055/2023
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA
FECHA:	11 de mayo de 2023

1

María Ramos
PRESENTE:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO **201182823000034**, RECEPCIONADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "... En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública y considerando que no suministrar agua potable constituye una violación a los derechos humanos por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, solicito conocer las medidas o acciones que la institución ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua que de enero 2023 a la fecha no han recibido el suministro de agua y que se encuentran al corriente de los pagos bimestrales de este servicio. Agradeciendo la atención al presente reciba un cordial saludo..."

SOBRE EL PARTICULAR, EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 10 FRACCIÓN II, IV, VI Y XI, 71 FRACCIÓN VI, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 132 Y 133 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 68, 1281, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 141, 144 Y 147 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFÁN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA, HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INICIO SUS FUNCIONES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE AÚN CON ESTA FECHA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EN DIVERSAS ÁREAS, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE A LA LETRA DICE: "... **ARTÍCULO 1.** Se crea el Organismo Operador de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propio, denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado... La competencia territorial del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, será el Municipio de Oaxaca de Juárez..."; HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS SERVICIOS QUE BRINDA ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA, SE CONTINÚAN REALIZANDO DE MANERA COTIDIANA COMO EN LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES.

POR LO ANTERIOR, SE TIENE A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE

OAXACA 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

2

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO,

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL DIRECTOR JURÍDICO

LIC. ROBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

C.c.p.- Expediente/Minutario.

SERVICIOS DE AGUA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta no corresponde con lo solicitado ya que se solicitó información específica sobre las acciones o medidas que el sujeto obligado ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua en atención al juicio de amparo 981/2021 MESA 1A y los actos legales derivados del mismo. “

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0544/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de agravios mediante escrito emitido el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos.

SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del órgano garante al recurrente de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.



SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de



septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Por lo que analizando el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se desprende que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...).”

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...) V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Así también, cabe precisar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente

en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que el obligado toda vez que no dio respuesta a su petición en los términos solicitados.

*En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información
“La respuesta no corresponde con lo solicitado ya que se solicitó información específica sobre las acciones o medidas que el sujeto obligado ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua en atención al juicio de amparo 981/2021 MESA 1A y los actos legales derivados del mismo. “*

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

"**Artículo 3.** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos reafirmo y atendió de manera congruente la solicitud de información, pues proporcionó en vía de alegatos, lo siguiente:



SERVICIOS DE AGUA
 SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS
 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

"2023, Año de la Interculturalidad"

AREA:	DIRECCIÓN JURÍDICA/UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO:	Ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos a Recurso de Revisión R.R.A.I. 0544/2023/SICOM.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.
NUMERO DE OFICIO:	SOAPA/DJ/0072/2023
FECHA:	19 DE JUNIO DE 2023

1

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Lic. Roberto Martínez Domínguez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, carácter que acredito con la copia fotostática del nombramiento expedido a mi favor como Director Jurídico en términos del Artículo 10 y 20 del Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mismo que se agrega como **anexo 1**, también resulta viable señalar que de conformidad con la fe de erratas de fecha 19 de enero del año en curso se reformo la ley de este Organismo Operador denominándose este sujeto obligado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; acudo en tiempo y forma para dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el recurrente citado al rubro superior derecho, en los siguientes términos:



El C. [REDACTED] presentó mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, solicitud a la que le correspondió el número de folio 201182823000034, a través de la cual solicitó: "...En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública y considerando que no suministrar agua potable constituye una violación a los derechos humanos por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, solicito conocer las medidas o acciones que la institución ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua que de enero 2023 a la fecha no han recibido el suministro de agua y que se encuentran al corriente de los pagos bimestrales de este servicio. Agradeciendo la atención al presente reciba un cordial saludo..."

2

1. Mediante oficio de número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo del año dos mil veintitrés, se da respuesta a la solicitud de mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia, es decir en medio electrónico, en los siguientes términos:

"...

ÁREA:	Dirección Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO NÚMERO:	SOAPA/DJ/UT/055/2023
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA
FECHA:	11 de mayo de 2023

PRESENTE:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201182823000034, RECEPCIONADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "... En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública y considerando que no suministrar agua potable constituye una violación a los derechos humanos por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, solicito conocer las medidas o acciones que la institución ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua que de enero 2023 a la fecha no han recibido el suministro de agua y que se encuentran al corriente de los pagos bimestrales de este servicio. Agradeciendo la atención al presente reciba un cordial saludo..."

SOBRE EL PARTICULAR, EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 10 FRACCIÓN II, IV, VI Y XI, 71 FRACCIÓN VI, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 132 Y 133 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 68, 1281, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 141, 144 Y 147 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFAN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA, HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INICIO SUS FUNCIONES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE AÚN CON ESTA FECHA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EN DIVERSAS ÁREAS, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL ORGANISMO

R.R.A.I. 0544/2023/SICOM y requiriendo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que alegue lo que a su derecho convenga.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a su numeral SEGUNDO de su acuerdo de fecha uno de junio del año en curso y de conformidad con los Artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca formulo los siguientes:

4

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en: "...En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública y considerando que no suministrar agua potable constituye una violación a los derechos humanos por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, solicito conocer las medidas o acciones que la institución ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua que de enero 2023 a la fecha no han recibido el suministro de agua y que se encuentran al corriente de los pagos bimestrales de este servicio. Agradeciendo la atención al presente reciba un cordial saludo..."

SEGUNDO: Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos e información a la Ciudadanía y debido al planteamiento del hoy recurrente, en la respuesta brindada se puntualizó lo siguiente: "...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFAN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA, HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INICIO SUS FUNCIONES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE AÚN CON ESTA FECHA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN EN DIVERSAS ÁREAS, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE A LA LETRA DICE: "... ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Operador de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propio, denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado... La competencia territorial del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, será el Municipio de Oaxaca de Juárez..."; HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS SERVICIOS QUE BRINDA ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA, SE CONTINÚAN REALIZANDO DE MANERA COTIDIANA COMO EN LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES..." es decir, que el suministro de agua se sigue brindando de manera cotidiana tal y como se puede apreciar en los avisos de suministro de agua potable que se han publicado en las redes sociales de SOAPA que se adjuntan al presente como anexo 2, por tanto la respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente fue brindada en tiempo y forma, sin existir negativa alguna, brindando al hoy recurrente la información solicitada de manera fundada y motivada de conformidad con sus facultades y atribuciones.



Ahora bien, el hoy recurrente se inconforma y presenta el recurso que nos ocupa, sin embargo, no se apega a su planteamiento formulado en la solicitud de origen, es decir, su interposición en su literalidad expresa: "... La respuesta no corresponde con lo solicitado ya que se solicitó información específica sobre las acciones o medidas que el sujeto obligado ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia san Felipe del agua en atención al juicio de amparo 981/2021 MESA 1ª y los actos legales derivados del mismo.", teniendo con ello el recurrente una ampliación a su solicitud de información en el presente recurso de revisión.

5

Así mismo, es posible advertir que se actualizan las siguientes causales de sobreseimiento en razón de tres circunstancias: 1) el agravio del recurrente no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la ley General; 2) se impugna la veracidad de la información; y/o, 3) el recurrente amplía la solicitud en el recurso de revisión.

Por ello, es relevante enfatizar en que el recurso debe ser sobreseído por sobrevenir tres causales de Improcedencia en términos de los artículos 155 fracciones III, V y VII en relación al 156 fracción IV, ambos de la Ley General.

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que por parte de este sujeto obligado, no existió una negativa, ni tampoco alguna omisión, sino por el contrario se otorgó la información completa, prevaleciendo en todo momento el acceso a la información, al realizarse el procedimiento correcto por esta Unidad de Transparencia, brindando la contestación a la solicitud en tiempo y forma, consecuentemente al existir una atención y respuesta con la información con que cuenta este Sistema, el Recurso de Revisión que nos ocupa, debiera ser sobreseído.

Sin embargo, en esa lógica de análisis, el agravio presentado por el recurrente debe decretarse inoperante, en razón de las siguientes consideraciones.

Las afirmaciones del recurrente deben estimarse inoperantes en la medida que se trata de expresiones genéricas que no especifican de qué manera se violenta su derecho de acceso a la información, sustentada en las causales de procedencia para el recurso de revisión contempladas en la Ley General.

Como quedó establecido en el apartado anterior, los agravios del recurrente resultan manifestaciones genéricas para desvirtuar la veracidad de la información entregada, aduciendo problemas en la interpretación de la respuesta, no obstante haberse entregado la información en tiempo, modalidad y claridad suficientes para garantizar su derecho de acceso a la información.

En este sentido, se estima que el agravio del recurrente resulta, en su caso, inoperante, en virtud de que este Sujeto Obligado, otorgó una respuesta oportuna, adecuada y accesible, cumpliendo del hoy recurrente su derecho de acceso a la información, Para el caso de que ese Órgano Garante no aprecie las causales de sobreseimiento y/o inoperancia del agravio del ahora recurrente, es necesario advertir que este Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en razón de que se contestó con la información que obra en los archivos de este Sistema, para mayor abundamiento se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

6

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009".

En tal virtud y en razón de que este sujeto obligado, ha cumplido con su obligación de información hacia el particular con acciones de Gobierno abierto a la ciudadanía observando las normas de buen Gobierno, en términos de lo establecido por los Artículos 7 fracción V, 39, 40, 68, 69, 70, 71, 147 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 fracción II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cumplimiento a lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 3º de la Norma Suprema del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Solicito a usted Comisionado Instructor el sobreseimiento del mismo, de conformidad con los Artículos 152 fracción I y 155 fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRUEBAS

- I. Las documentales Públicas, consistentes en el cuadernillo debidamente certificado integrado por:
 - Nombramiento como Director Jurídico (**anexo 1**);
 - Respuesta a la solicitud de información con número de folio **201182823000034** (**anexo 2**);
 - Avisos de suministro de agua (**anexo 3**);
- II. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Comisión, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo antes expuesto, a usted C. COMISIONADO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO. - Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Sujeto Obligado.

TERCERO. – Solicitando Sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con los Artículos 155, fracciones III, V y VII en relación el artículo 156, fracción IV de la Ley General, y sus correlativos 152 fracción I y 155 fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CUARTO. – En su caso, se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado, de conformidad con Artículo 151 fracción II de la Ley General.

QUINTO. - Acordar el presente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. ROBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

Con las anteriores afirmaciones expresadas por el sujeto obligado en vía de alegatos se tiene que ha dado cumplimiento a la solicitud de información

efectuada por el recurrente, así mismo se desprende que su solicitud de información se refiere al cumplimiento de una resolución judicial derivada de un juicio de amparo tramitado ante una Instancia del poder judicial de la Federación, por lo que es procedente la actualización de una causal de improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto.

Tomando en consideración lo anteriormente visto es procedente que se declare el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el recurrente porque deviene una causal de improcedencia prevista en la ley, que se hace consistir en la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 152 fracción I en concordancia con el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado al remitir sus alegatos reitero nuevamente lo expuesto en la contestación inicial motivo de impugnación, dando en consecuencia atención de manera congruente y exhaustiva en vía de informe a la solicitud de información de mérito.

De esta manera tenemos que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en

el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS